



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



019

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO
UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS.FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.2/3S.3/00026-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/23/2C.9/039-2025

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable seguido en contra de la [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

I.- Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.2/117/2024, suscrita por el encargado de despacho de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección al PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], Con el objeto de inspeccionar lo siguiente:

- A) La existencia y cantidad total de ejemplares de la vida silvestre, sus partes y derivados, nacionales o exóticos, que se encuentren en el domicilio ubicado en [REDACTED] su cantidad por cada especie y cuáles de esas especies se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).
- B) La legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre en posesión y que los documentales exhibidos presenten los señalamientos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo

ELIMINADO: SESENTA Y SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y,

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- C) En caso de que, en el domicilio ubicado en [REDACTED] se lleve a cabo el manejo de ejemplares exóticos, que este se realice en condiciones de confinamiento y se cuente con el Plan de manejo aprobado por la SEMARNAT de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la federación el 30 de noviembre de 2006 y
- D) El trato digno y respetuoso brindado a los ejemplares de fauna silvestre en posesión, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

II.- En fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior los inspectores federales **Biólogo Alejandro Resendiz Zavala y la MVZ Maribel Marín Vázquez**, se constituyeron física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] circunstanciando el acta de inspección número **17-26-05-2024**, ante la presencia de la **C.** [REDACTED]

III. Con fecha **dos de julio de dos mil veinticinco**, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE**

[REDACTED] **CON COORDENADA GEOGRAFICA** [REDACTED] **LO**, el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23/2C.9/045-2025** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, instaurado en su contra, así como el **plazo de quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

IV.- Mediante proveído número **PFFPA/23/2C.9/040-2025**, de fecha **primero de septiembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULON** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día **primero de septiembre de dos mil veinticinco**, mismo que surtió sus efectos el día dos del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

020



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

V. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio número **DESIG/053/2025** de fecha **02 de junio de 2025**, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, **Mtra. Mariana Boy Tamborrell**; con fundamento en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXXII, XXXIX LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del año 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO numeral 16 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, y SEXTO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXII, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14 segundo párrafo, 27, 28, 39, 40, 104, 106, 110, 112, 114, 122 fracciones X y XXIV, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 27, 50, 131, 131 Bis y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - Del análisis realizado al acta de inspección número **17-26-05-2024** de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución se desprende que, los Inspectores Federales el **Biólogo Alejandro Resendiz Zavala** y la **MVZ Maribel Marín Vázquez**, hacen constar los siguientes hechos u omisiones:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

"Hechos u omisiones: Constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo la diligencia quien dice llamarse [REDACTED] quien recibe en propia mano la Orden de Inspección número PFFPA/23.2/ 117/2074 y una vez enterada de su contenido y alcances comienza a negarse a continuar escuchando a los Inspectores actuantes, durante este acto la Inspeccionada admite tener al ejemplar de "Águila" dentro del domicilio manifestando que ella lo encontró sin indicar nada más ya que continuaba diciendo y gritando sobre situaciones religiosas y políticas, por lo que se le indica que en caso de negación a la visita se procederá a dar aviso y solicitar auxilio de fuerza pública, sin embargo, al momento le da indicaciones a un joven que se encontraba detrás de ella con la orden en la mano de que se "sacara a la chingada al animal para que se muriera en la calle como perro", por lo que el chico que su media filiación es de un joven de aproximadamente 17 años, cabello lacio, corto y color negro de aproximadamente 1.65 m de alto, ingresa en el domicilio sacando posteriormente al ejemplar aventándolo sobre un mueble de madera que se encuentra en la entrada ya que el portón se encontraba abierto de par en par con dicho mueble, por lo que se procede a sostener al ejemplar que **es en ave de la especie Buteo plagiatus**, especie que se encuentra en CITES II como orden Falconiforme: asimismo se hace constar que se tomó la decisión de retirarse del lugar sin esperar el auxilio de fuerzas de seguridad toda vez que la inspeccionada, una vez que tuvimos al ejemplar, comenzó a gritar más cosas sobre religión y a salir llamando la atención de los vecinos y para evitar confrontaciones, nos retiramos del lugar. CONSTE."

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, se desprende las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, siguiente:

01 (uno) ejemplar de Aguillita gris de la especie (Buteo plagiatus), en malas condiciones físicas, falta de plumaje en ala izquierda.

TERCERO. - De la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, la [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] teniendo conocimiento del derecho que le asistía y el cual se encuentra contenido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no compareció a procedimiento ni ofreció ningún medio de prueba a su favor, no obstante que se le notifico con fecha **dos de julio de dos mil veinticinco**, el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23/2C.9/045-2025** de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**.

CUARTO. - Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección numero **17-26-05-2024** de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, ya que fue levantada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el

ELIMINADO:
VEINTICUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



621

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”
EL RESALTADO ES PROPIO.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.





ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26. Febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

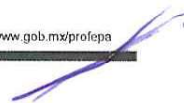
Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar las visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección; para levantar el acta de inspección número **17-26-05-2024** de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

Artículo 46. *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



024



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

QUINTO.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.3/098, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23/2C.9/045-2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1.- La [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL** [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de la documentación que ampare la legal procedencia de 01 ejemplar de la especie Amazona Albifrons comúnmente conocido como loro de frente blanca."

Cabe señalar, que la [REDACTED], no presento ningún medio de prueba que le beneficiara para dar cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada por esta autoridad. En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

"Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

ELIMINADO:
SESENTA Y
OCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL.
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

SEXTO - Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

023



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

a). - POR CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

La infracción cometida por la [REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es al momento de la visita de inspección no presento la documentación que acreditara la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un ejemplar de **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**, lo que impidió a esta Autoridad comprobar el origen real de dicha especie, es decir, comprobar de manera fehaciente que la misma no provenga del tráfico ilegal de especies, mismo que es regulada por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de manejo de ejemplares si no son llevadas a cabo en condiciones de respeto y trato digno de las especies que garantizan su salud y no sean sometidas a maltratos o estrés derivados de un confinamiento inadecuado, podrían ocasionar un desequilibrio ecológico si se realiza el comercio informal o tráfico de especies; toda vez que al no acreditar oportunamente la [REDACTED] la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre multicitado, esta autoridad ambiental no puede tener certeza de que la procedencia del mismo haya sido a través de establecimientos debidamente autorizados para su comercio, lo que garantizaría el buen manejo del ave conocida como **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**, por lo que se considera que esta irregularidad es grave.

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS.FUN
DAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

b). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente administrativo alguno abierto a nombre de la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE** [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

ELIMINADO:
VEINTICUATR
O
PALABRAS.FU
NDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

c). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:





A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber acreditado la legal procedencia del ejemplar conocida como **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió la inspeccionada es verdadero, al suponer que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*



ELIMINADO:
CUARENTA
Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



024

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

d). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: la [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la diligencia de inspección no presentó oportunamente la documentación que acreditara la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre conocido como **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**, esta autoridad no podía contar con información necesaria a fin de determinar que el ejemplar multicitado no fue producto del comercio informal o tráfico ilegal de especies, por lo que se deduce que la inspeccionada tuvo un beneficio económico directo.

e). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que mediante la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en **fecha dos de julio de dos mil veinticinco** en su ACUERDO SÉPTIMO se le hizo de conocimiento que debía aportar los documentos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales, pues de lo contrario esta Autoridad estaría a lo que de las constancias que integran el expediente administrativo se desprendiere, en ese orden de ideas se tiene que la [REDACTED] no aportó prueba documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, por lo que se tiene que del acta de inspección el Inspector Federal constato que la inspeccionada vive en el domicilio siguiente [REDACTED] que es una persona de aproximadamente 1.50 metros d estatura, complexión delgada, tez morena, cabello lacio a la altura de los hombros color negro, aproximadamente 45 años de edad, cabe señalar que la inspeccionada no aportó ninguna prueba atendientes a probar sus condiciones economicas, sin embargo dicha situacion no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, elementos de prueba suficientes, tal y como lo establece el numeral 81 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles, ya que no aportó los elementos suficientes que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

SÉPTIMO.- Siendo procedente imponer por la irregularidad contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre a la [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO:
TREINTA
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E





LO, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General para la Vida Silvestre; una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de las infracciones descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

OCTAVO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por la [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] desprendiéndose que durante la visita de inspección de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se realizó el aseguramiento precautorio de un ejemplar conocido como **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**, sin sexar en fase juvenil, sin sistema de marca el cual quedó a guarda y custodia del [REDACTED] propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada [REDACTED] con clave de registro [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, y mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/23/2C.9/045-2025** de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en su **ACUERDO SEGUNDO** dicha medida consistente en el aseguramiento precautorio se quedó subsistente; sin embargo y tomando en consideración que la [REDACTED] **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva ordenada en el citado acuerdo de inicio de procedimiento y con la finalidad de salvaguardar el bienestar del ejemplar citado, esta Autoridad determina ordenar el **DECOMISO** de del ejemplar juvenil conocido como **Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**.

Esto con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que se encuentra a guarda y custodia y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** en el **Padrón de Infractores**.

DÉCIMO. - Asimismo, se le **APERCIBE** a la inspeccionada para que en caso de que sea su deseo de manera posterior adquirir un ejemplar de vida silvestre lo realice a través de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, lo anterior a efectos de garantizar el buen manejo de los ejemplares de vida silvestre. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



025

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos procede a resolver de la siguiente manera:





RESUELVE:

ELIMINADO:
CUARENTA Y
SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 122 fracción X, del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] una **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - En ese mismo orden de ideas, por cuanto al ejemplar de la especie AMAZONA ALBIFRONS COMUNMENTE CONOCIDA COMO LORO DE FRENTE BLANCA, en virtud de que no presento documental para acreditar su legal procedencia, se ordena el **DECOMISO del ejemplar juvenil conocido como Aguililla gris de la especie (Buteo plagiatus)**; mismo que se encuentra a guarda y custodia del [REDACTED] propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada [REDACTED] con clave de registro [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

TERCERO. - Se le **APERCIBE** a la inspeccionada para que para que en caso de que sea su deseo de manera posterior adquirir un ejemplar de vida silvestre lo realice a través de establecimientos debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su venta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a la [REDACTED] en el Padrón de Infractores.

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia



026



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

Ambiental con residencia en [REDACTED] en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a la [REDACTED], que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a la [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS RIVERA MÁRQUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO DESIG/053/2025 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2025, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ULTIMO PÁRRAFO, 80 FRACCIONES VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXXII, XXXIX LV, TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DEL AÑO 2025, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

ELIMINADO:
SESENTA Y UNO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Morelos.

**AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS.**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

CJA



2025
Año de
La Mujer
Indígena